



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito
Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2003-00385
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo junto con la solicitud de medidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante allegó el día 03 de octubre de 2022 solicitud de medidas cautelares en contra de DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR.

En el caso *sub-judice*, el despacho profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR el día 18 de diciembre de 2003 y notificada por Estado No. 001 el 13 de enero de 2004, siendo la última actuación adelantada en el proceso, el auto fechado 20 de abril de 2012 a través de cual se imprimió control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas sobre el remate de los bienes del demandado. A partir de dicha actuación, el proceso estuvo inactivo en la secretaria del despacho sin que hubiese impulso procesal por la parte actora.

Pues bien, el numeral 2° del artículo 317 del CGP, señala que el desistimiento tácito se aplicará cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y así mismo, el literal C numeral 2° del artículo del CGP, indica que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

En este entendido, el despacho no accederá a la solicitud de medidas y decretará terminación del proceso por desistimiento tácito pues el actor no acredita siquiera haber adelantado actuaciones encaminadas a impulsar el proceso desde la última providencia proferida el 20 de abril de 2012, encontrándose el proceso inactivo en la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decrétese la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Prevengase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, como lo ordena el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Decrétese el embargo de los bienes tratados en la Litis, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: Ordénese el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito
Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2003-00385
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13de71e69d4f5552b4238f954577845425551d553b93f7c780db207f9d19ba58**

Documento generado en 27/04/2023 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>